

PROC. VERBAL DE PERTENENCIA

RAD. N° 2020-00089-00

DTE: Rafael de Jesús Sotomayor Ramos

DDO: Herederos determinados de Alba del Carmen, Mariana del Socorro y Olga de Jesús ramos Pérez y otros

SECRETARIA.- Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, Diciembre 7 de 2020.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular: 3007107737

SINCELEJO

Lunes, Siete (07) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

70001310300120200008900

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por el señor **RAFAEL DE JESÚS SOTOMAYOR RAMOS** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA DEL CARMEN, MARIANA DEL SOCORRO Y OLGA DE JESÚS RAMOS PÉREZ Y OTROS** pendiente para resolver sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda referenciada, encuentra el despacho que el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión con un área de 663 mts del que se desprende el que se pretende usucapir según el certificado anexo a la demanda, para el año 2020 asciende a la suma de \$281.432.000.00.

Y tenemos que el área que se pretende usucapir es de 157,15 mts, por lo que al realizar la respectiva operación el área a usucapir tendría un valor de \$66.707.449.00, luego que es viable colegir que para el año que transcurre dicho avalúo no excede los 150 smlmv (\$131.670.300.00), que es valor señalado ara los procesos de mayor cuantía, valor catastral que lo ubica entonces dentro de los

parámetros de la menor cuantía, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. de P., en los procesos Pertinencia que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos.

Así las cosas, se precisa, que como quiera que la cuantía para esta instancia, para el año que transita, está establecida desde los (\$131.670.300.00), no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

Y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del CGP se ordenará remitirlo por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Tolú (Reparto) para que avoque su conocimiento.

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PREVIAS las anotaciones de rigor, remítase la demanda y sus anexos al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU (RAPARTO), para que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db6214b92e6f859430f8790633b102df02c8600b30c4d4545e61b4965f02a3f

Documento generado en 07/12/2020 03:48:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**